

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2017

ACTOR: SANTIAGO VARGAS
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** a medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Elección de dirigentes	2
2. Juicio ciudadano	2
3. Turno y requerimiento	2
4. Cumplimiento del requerimiento	2
II. Actuación colegiada	3
III. Consideraciones	3
1. Decisión	3
2. Pretensión	3
3. Marco normativo	4
a) Principio de definitividad	4
b) Medio de impugnación intrapartidista	5
4. Falta de actualización del <i>per saltum</i>	6
5. Reencauzamiento	11
6. Conclusión	12
Acuerdo	12

SUP-JDC-198/2017
Acuerdo de reencauzamiento

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Estatutos	Estatutos del Partido del Trabajo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órganos partidistas o responsables	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México del Partido del Trabajo Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido del Trabajo
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Elección de dirigentes. El actor manifiesta que el diecinueve de febrero de dos mil once se celebró el Congreso Nacional Ordinario y se renovaron todos los órganos directivos del PT.

2. Juicio ciudadano. El treinta y uno de marzo¹, ante la omisión de renovarse los citados órganos directivos, el actor presentó directamente, ante esta Sala Superior el presente juicio ciudadano.

3. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-198/2017**; lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y requirió a los órganos responsables y a la DEPPP para que realizarán el trámite del medio de impugnación, rindieran el informe circunstanciado y remitieran la documentación atinente.

4. Cumplimiento del requerimiento. En su oportunidad, la autoridad responsable requerida desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

¹ Salvo referencia en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse la vía idónea para conocer y resolver el juicio ciudadano².

III. CONSIDERACIONES

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano, al no colmarse el requisito de definitividad, por lo que debe reencauzarse al recurso de queja contemplado en la normativa partidista, conforme a lo siguiente.

2. Pretensión.

El enjuiciante controvierte diversas omisiones atribuidas a diferentes órganos partidistas respecto a la renovación de los órganos directivos nacionales, estatales y de la Ciudad de México del PT, por lo que solicita a esta Sala Superior conocer su impugnación, para lo cual alega que promueve acción *per saltum* por los motivos siguientes:

a) Merma de sus derechos: el actor considera que agotar la instancia intrapartidista implicaría un retraso innecesario en la resolución de sus planteamientos, lo que provocaría una merma en su derecho político-electoral de afiliación, dado que, en su concepto, el proceso de renovación de la dirigencia partidista ya debía haber comenzado.

b) Falta de independencia de los órganos: aduce que acudir ante un órgano interno implicaría que los responsables se convirtieran en juez y parte, porque las mismas autoridades que resolverían su medio de

² Lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SUP-JDC-198/2017
Acuerdo de reencauzamiento

impugnación intrapartidista son las autoridades que han sido omisas en emitir las convocatorias respectivas.

c) Falta de competencia: el enjuiciante manifiesta que las violaciones directas a la Constitución que atribuye a los órganos responsables, no pueden ser del conocimiento de algún órgano partidista.

3. Marco normativo.

a) Principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución dispone que corresponde al Tribunal resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos, el cual deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

SUP-JDC-198/2017 Acuerdo de reencauzamiento

excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, por excepción, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.

b) Medio de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, el artículo 51, primer párrafo, de los Estatutos⁴ dispone el establecimiento de la Comisión de Justicia, como un órgano partidista de carácter permanente, el cual contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En términos del artículo 53, primer párrafo, incisos a), b) y e), de los Estatutos⁵, el citado órgano se encuentra facultado para: i) proteger los

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁴ “**Artículo 51.** La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad. Estará integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional.

...”
⁵ “**Artículo 53.** La Comisión Nacional de **Conciliación**, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

SUP-JDC-198/2017 Acuerdo de reencauzamiento

derechos de los militantes y afiliados; ii) garantizar el cumplimiento de los Estatutos y iii) resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

Por su parte, los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis 1, primer y segundo párrafos⁶, del referido ordenamiento determinan que la Comisión de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de quejas que se interpongan en contra de actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México.

Acorde con lo anterior, los Estatutos prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales, estatales y de la Ciudad de México, mediante el recurso de queja.

4. Falta de actualización del *per saltum*

En la especie, el actor alude la existencia de varias omisiones atribuidas a los órganos responsables, lo que en su concepto afecta su derecho político-electoral de afiliación.

Bajo esa perspectiva, en términos de la normativa analizada se tiene que el recurso de queja es procedente en general en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas, los cuales pueden afectar los derechos de los militantes.

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.

...

e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia".

⁶ "Artículo 54. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o del Distrito Federal y las de significado Municipal, Delegacional o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.

...

Artículo 55 Bis 1. De los Recursos:

La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja".

SUP-JDC-198/2017 Acuerdo de reencauzamiento

En ese sentido, es claro que en el PT existe una instancia previa a través de la cual, el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por el ahora demandante.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos del enjuiciante, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad.

En efecto, si bien en su escrito de demanda se plantean diversas alegaciones a través de las cuales se pretende justificar que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el presente asunto, lo cierto es que de su análisis, las mismas se consideran insuficientes para ello.

a) Merma de sus derechos: El actor alega que la interposición de un medio de impugnación intrapartidista mermaría sus derechos partidistas.

Sin embargo, del análisis de la normatividad los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues para la publicitación, conforme al artículo 55 Bis 7 del Estatuto⁷, sólo se requieren 72 horas, y hecho lo anterior, de no existir alguna causa de improcedencia, en términos del artículo 55 Bis 8 de dicha normatividad, la Comisión de Justicia realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y cinco días naturales**⁸.

⁷ “**Artículo 55 Bis 7.** Del Trámite

La Comisión que reciba un recurso, lo hará del conocimiento público mediante cédula fijada por el Secretario Técnico que corresponda, durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con la finalidad de que los terceros interesados tengan conocimiento del mismo y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Dentro del plazo que se refiere el párrafo anterior de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes”.

⁸ “**Artículo 55 Bis 8.** De la Sustanciación.

Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de **Conciliación**, Garantías, Justicia y Controversias, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de **cuarenta y cinco días naturales**, salvo los casos previstos en la ley”.

SUP-JDC-198/2017

Acuerdo de reencauzamiento

En este punto, importa considerar que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los plazos y términos de los órganos intrapartidistas no necesariamente deben de agotarse, sino que el órgano resolutor debe atender a la naturaleza y urgencia de cada caso.

Asimismo, aunque el plazo para su resolución sea dentro de los cuarenta y cinco días naturales, ello sólo implica que la Comisión de Justicia tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.⁹

De manera que el planteamiento reclamado por el actor, jurídicamente, puede ser resuelto en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe establecerse si existen las omisiones alegadas.

b) Falta de independencia de los órganos: Tampoco resulta justificado lo aducido por el promovente respecto a la falta de independencia del órgano resolutor, ya que considera que los órganos partidistas responsables son los mismos que resolverán su medio de impugnación intrapartidario.

Esto es así, porque el órgano partidista encargado de conocer y resolver el recurso de queja es la Comisión de Justicia, el cual tiene un carácter permanente, goza autonomía en su funcionamiento y, conforme al artículo 51, primer párrafo, de los Estatutos, debe de emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

Importa precisar que tal órgano se encuentra integrado por quince miembros electos por el Congreso Nacional del PT.

⁹ Similar criterio se estableció, entre otros, los precedentes emitidos por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-486/2014 y SUP-JDC-1216/2015 y acumulados.

SUP-JDC-198/2017 **Acuerdo de reencauzamiento**

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo 51 dispone un régimen de incompatibilidades a efecto de garantizar la imparcialidad e independencia de sus integrantes.

De esta manera, se establece que los integrantes de la citada Comisión no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

En ese orden de ideas, se observa que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el régimen partidario establece diversas garantías que tienen por objetivo salvaguardar la autonomía del órgano resolutor, de tal forma que, en principio, los órganos responsables de las omisiones que aduce no participan en la resolución del recurso de queja.

De lo anterior, se extrae que los órganos partidistas señalados como responsables de ninguna forma pueden considerarse como las autoridades resolutoras, por lo que lo en el líbello respectivo queda desvirtuado.

c) Falta de competencia: No le asiste la razón respecto a la falta de competencia del órgano resolutor.

Ello, porque del análisis de su demanda se advierte que los agravios que plantea se refieren a temas consistentes en:

- i) La omisión invocada conculca su derecho de afiliación;
- ii) El régimen de incompatibilidades regulado en los Estatutos resulta insuficiente para evitar la concentración del poder al interior del instituto político;
- iii) La perpetuación de varios dirigentes a través de ocupar diferentes cargos partidistas le imposibilitan ejercer sus derechos político-electorales como militante, y

SUP-JDC-198/2017
Acuerdo de reencauzamiento

iv) Solicita se declare la inelegibilidad de los actuales dirigentes por motivo de nepotismo.

Establecido lo anterior, se considera que los planteamientos expresados por el promovente pueden ser del conocimiento y resolución de la Comisión de Justicia, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos, cuenta con facultades para proteger los derechos de los militantes y garantizar el cumplimiento de los Estatutos.

De lo expuesto, se extrae que de los agravios aducidos por el promovente no se advierten cuestiones de constitucionalidad o de inaplicación normativa, por lo que el órgano partidista no se encuentra imposibilitado para resolver los agravios que aduce el actor.

Por ende, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que el actor ejerza sus derechos partidistas y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano.

Consecuentemente, el actor reclama omisiones relacionadas con la renovación de los órganos directivos del PT sin haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los Estatutos y sin que se encuentre justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto.

No es obstáculo a la conclusión anterior, la circunstancia de que el actor aduzca la existencia de una omisión atribuida a la DEPPP consistente supuestamente en dejar de supervisar la regularidad de la elección de dirigentes.

Ello es así, porque lo referido por el promovente tampoco resulta suficiente para tener por justificado el *per saltum*, porque esta Sala Superior ha establecido que la función de la DEPPP en los procesos de selección de dirigencias de los partidos políticos consiste en llevar el

SUP-JDC-198/2017 Acuerdo de reencauzamiento

registro correspondiente¹⁰, para lo cual debe analizar que el mismo haya sido realizado conforme a la normativa partidista¹¹.

Por tanto, es claro que la intervención de la DEPPP necesariamente implica que ya se realizó el proceso interno correspondiente.

Acorde con lo expuesto, si precisamente el actor controvierte la falta de realización del proceso de renovación de dirigencias del PT, entonces la hipótesis normativa para la actuación de la DEPPP no se ha actualizado, sin que tenga facultades para exhortar al PT para que realice la renovación solicitada por el actor.

5. Reencauzamiento.

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja, competencia de la Comisión de Justicia¹².

En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de queja para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios

¹⁰ El artículo 55 de la LEGIPE, hace mención de las facultades de la DEPPP, que entre ellas se encuentra llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

¹¹ Lo anterior conforme de la jurisprudencia cuyo rubro es: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTA"**.

¹² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

SUP-JDC-198/2017
Acuerdo de reencauzamiento

institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similares consideraciones sustentó este Tribunal en los asuntos identificados con las claves **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**.

6. Conclusión.

Consecuentemente, lo procedente es **reencauzar** la presente demanda al recurso de queja previsto en los Estatutos, competencia de la Comisión de Justicia.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, se ordena remitir el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano partidista para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano a la instancia intrapartidista correspondiente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-198/2017
Acuerdo de reencauzamiento

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. Hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. El Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBEN JESÚS LARA PATRÓN